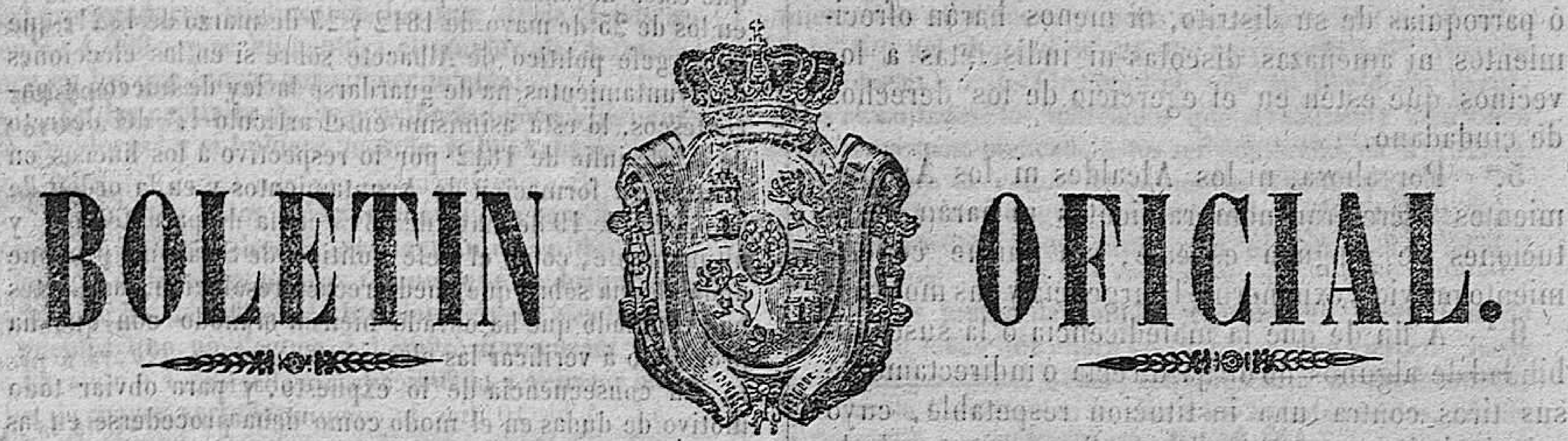
AÑO DE 1855. *Martes 13 de noviembre.* NÚMERO 136.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiéndome dirigido oportunamente al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion invocando la piedad de S. M. en favor de esta provincia con motivo de la epidemia reinante, tengo la satisfaccion de anunciar que mi voz ha sido oida, y en su virtud se han dado las órdenes para que se me faciliten 60,000 rs. con objeto de distribuirlos entre los pueblos mas afligidos.

Para el logro de este auxilio creí conveniente dirigirme á la vez á los Sres. Diputados á Córtes por esta provincia existentes en Madrid, los cuales con el mayor celo y patriotismo se han aproximado al Gobierno en obsequio de la provincia, contribuyendo muy eficazmente al buen resultado que han tenido mis ruegos. Orense 12 de octubre de 1855. —El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Administracion.

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me he dirigido en consulta sobre si deben ó no renovarse los Ayuntamientos existentes en esta provincia conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de que se lleve á efecto á última hora lo que las Córtes ó el Gobierno de S. M. determinen, como la Real órden de 30 de noviembre del año anterior sobre suspension de elecciones municipales solo se concretase á la entonces pendientes en los pueblos que ya la habian efectuado al tenor del artículo 1.º del Real decreto de 6 de setiembre, entiendo no tiene aplicacion alguna á la renovacion normal y periódica establecida por la legislacion hoy existente.

En su virtud, los Alcaldes constitucionales dispondrán que en el primer domingo del próximo diciembre que es el designado por la ley, los ciudadanos de cada Ayuntamiento se reunirán á fin de nombrar los electores que han de elegir los Concejales que deben ser renovados, sujetándose para esto á lo que determinan los decretos de las Córtes de 27 de diciembre de 1836, que restablece los de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, orden y decreto de las mismas de 19 de mayo y 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821, los artículos de la Constitucion de 1812 desde el 309 hasta el 319, y los de la ley de 3 de febrero de 1823 desde el 225 hasta el 232.

Para evitar las dudas que pudieran surgir acerca de qué Concejales son los que deben renovarse en el presente año como primero despues de restablecida la ley de 3 de febrero, no puedo menos de encargar á los Alcaldes y Ayuntamientos se fijen en lo que preceptúan el artículo 315 de la Constitucion de 1812 y la disposicion 3.ª del decreto de las Córtes del mismo año, sin desatender tampoco el 316 de la 1.ª que prohibe la reeleccion de Concejales para ninguno de los nuevos cargos, y la orden de las Córtes de 19 de mayo de 1813 que determina no puedan ser electos los parientes en grado inmediato de los que cesan.

Sabido es en toda la provincia el respeto que tengo á la ley y el que quiero guarden todos especialmente en los momentos en que la libertad debe ser mas amplia; y para que por nadie se coharte, vengo en hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Se prohibe bajo cualquier pretesto de autoridad se hagan intimidaciones ó amenazas á los ciudadanos para que dejen de votar en las juntas parroquiales ó de electores á aquellos que sean de su confianza.

2.ª Los Alcaldes se abstendrán, mientras las elecciones no se verifiquen, de hacer comunicaciones y exigir multas por faltas ó disposiciones gubernativas, sin exponerme antes la necesidad ó urgencia de obrar de otro modo.

3.ª Se prohibe asimismo que interin dure el periodo electoral, se agiten expedientes administrativos que estuviesen suspensos, ni se moleste á dendores en concepto de primeros ni segundos contribuyentes, que tengan pendiente alguna reclamacion ó hayan obtenido próroga.

4.ª Por ningun título los Alcaldes por sí ni por delegados recorrerán en estos momentos las aldeas ó parroquias de su distrito, ni menos harán ofrecimientos ni amenazas díscolas ni indiscretas á los vecinos que estén en el egercicio de los derechos de ciudadano.

5.ª Por ahora, ni los Alcaldes ni los Ayuntamientos decretarán nombramientos ni harán destituciones de ninguna especie, sin darme conocimiento prévio y exponerme la urgencia y sus motivos.

6.ª A fin de que la maledicencia ó la susceptibilidad de algunos no dirija directa ó indirectamente sus tiros contra una institucion respetable, cuyo principal interes está en el afianzamiento de la libertad de la patria, los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, que durante los dias de eleccion no se reuna la Milicia nacional, ni aun para objetos de su instituto. Los milicianos que sean electores, tampoco votarán reunidos ó en cuerpo, á fin de alejar ideas de intimidacion ó de que pueda suponerse obran cohibidos por sus Gefes.

7.ª Los Alcaldes cuidarán que bajo ningun pretesto se altere en lo mas mínimo el órden público durante las operaciones electorales, siendo personalmente responsables de su conservacion, para lo cual podrán adoptar las medidas que estimen mas conducentes dentro del círculo de la ley y de los reglamentos que no se hallen en contradiccion con las medidas aquí prevenidas.

8.ª Todos los dias de eleccion cuidarán los Alcaldes de dar parte por extraordinario al Gobierno de provincia de su resultado, y de si el órden público ha sufrido la mas leve alteracion.

Orense noviembre 10 de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Decretos que se citan.

Comunicando el acuerdo de las Córtes, declarando restablecidos los decretos y orden que se citan é insertan sobre elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos.

Los señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

«Las Córtes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de órden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otros concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Córtes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad; que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813; que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deben ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos, y el número de individuos de que éstos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821; que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de Ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 1.º de julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos y en la órden de las Córtes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Córtes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Córtes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la órden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M.—De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. S. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1836.—Lopez.

Decretos y órden de las Córtes que se restablecen por esta disposicion.

Decreto de 23 de mayo de 1812, sobre formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tenga en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314; así en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimos nombrados, pero que en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible en el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que

teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1,000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1,000 no pasen de 4,000; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.° En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de 4,000 vecinos habrá diez y seis.

6.° Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleados, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1,000: diez y siete en los que llegando á 1,000 no pasen de 5,000; y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.° Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de éstos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.° Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento, podrá hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á ese fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.° No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallan en este caso se reunirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera, pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deben tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 23 de mayo de 1812.—José María Gutierrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Decretos de 10 de julio de 1812, sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo relativo á la formacion de Ayuntamientos y otras cualquiera que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.° Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.° del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.° Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, es necesaria la calidad de escribano.

3.° Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadiz á 10 de julio de 1812.=Juan Polo y Catalina, Presidente.=José de Torres y Machy, Diputado Secretario.=Manuel de Llano, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.

Orden de 19 de mayo de 1813, en que se manda observar la ley sobre parentesco en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Cedavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Cedavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de mayo de 1813.=Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario.=Manuel Goyanes, diputado secretario.=Sr. Secretario interino del despacho de la Gobernacion de la Península.

Decreto de 27 de noviembre de 1813, sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el órden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.° de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en San Fernando á 27 de noviembre de 1813.=Francisco Tacon, presidente.=Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario.=Pedro Alcantara de Acosta, diputado secretario.=A la Regencia del Reino.

Decreto de 23 de marzo de 1821: aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador

síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1,000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1,000 no pasen de 4,000: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10,000: en los de 10 á 16,000, cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16,000 á 22,000, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22,000 arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, 9 electores en los pueblos en que no lleguen á 1,000; 15 en los que llegando á 1,000 no pasen de 4,000; 19 en los que llegando á 4,000 no pasen de 10,000; 25 en los que llegando á 10,000 no pasen de 16,000; 21 en los que llegando á 16 no pasen de 22,000, y 37 en los que pasen de 22,000.

3.º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

Madrid 23 de marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

Artículos de la Constitucion de 1812.

CAPÍTULO I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Idem de la ley de 3 de febrero de 1823.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES.

Artículo 225. Tambien cuidará el alcalde de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Córtes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones, se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia 1.º de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Habiéndose agotado la impresion del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y tarifas que le acompañan, se ha acordado en esta fecha la reimpresion del mismo, asi como de las órdenes que han alterado ó esplican algunas de sus disposiciones, ó producido adiciones á las tarifas.

Madrid 28 de julio de 1855.=El Director general de Contribuciones, *Juan B. Trúpita.*

ADVERTENCIA.

Los números que hay al margen izquierdo del texto del Real decreto citado, indican que el párrafo ó artículo en que se encuentran, ha sufrido alteracion, rectificacion ó adicion; la cual aparece en la orden que tiene el número equivalente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribuciones.—Circular.

Se comunica el Real decreto de 20 de octubre de este año, con las disposiciones de la ley de la contribucion industrial y de Comercio, tarifas y tabla de exenciones que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1º de enero de 1853.

La Reina se ha servido expedir en esta fecha el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las tarifas números 1.°, 2.° y 3.° y en la tabla de exenciones número 4.° de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.° de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Artículo 2.° Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.° de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.°

Artículo 3.° Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.° de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del Real decreto de 1.° de julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Artículo 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1852.—Está rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, que con las modificaciones expresadas en el Real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.° de enero de 1853, son las que siguen:

Artículo 1.° La contribucion que con el nombre de Subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.° Está sujeto al pago de esta Contribucion todo español ó estranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.° La Contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion; y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.°; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.° y 3.°

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y cobranza. La diferencia que debe haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 4.° Se declaran exentos de esta Contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.°

Art. 5.° Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la Contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.° La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo, y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellas que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.° de enero del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si este hubiere tenido lugar antes del 1.° de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.° de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo órden se observará, para la baja del derecho, cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.° El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la Tarifa número 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la Tarifa número 2.°, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ú efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la Tarifa número 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.° se exijirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas, salvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la Tarifa número 3.°

Quedan sin embargo esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.°, independientemente de la que señala la del número 3.° á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 8.° Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita, ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los sócios ó accionistas á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Art. 9.° Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.° que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su Direccion central, el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 10. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.° y 3.°, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.°, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.°

Art. 11. La cobranza de esta Contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demas Contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento, esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.°

Art. 12. Se devenga esta Contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de Tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las Tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, Tarifa número 2.°, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Art. 13. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los sujetos á esta Contribucion, está obligado á presentar préviamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se esprese:

1.° Su nombre y domicilio.

2.° Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.° Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14. Las Autoridades de cualquier clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los espedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que préviamente acrediten los interesados el pago de la Contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la Contribucion industrial, con distincion de Tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administra-

tivo, así como de los Alcaldes, las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.° de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.° de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de Tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.° de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: Primero: Lo que le corresponda por la cuota de Tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12; y segundo: el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las Tarifas números 2.° y 3.° con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 17. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 18. Se prohibe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 19. Cuando despues de formadas las matrículas, un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará, con quince dias de anticipacion, á la administracion, ó al alcalde, en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion, en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año, dos, tres, ó cuando mas, cinco individuos de cada gremio, que, en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á éstos.

Número 1.°

Art. 23. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del *déficit ó superávit* que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Número 2.°

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Número 3.°

Art. 24. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que, por virtud de la resolucion del Gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de Tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferen-

ria entre una y otra cuota de Tarifa prorateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 34. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 27.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la Administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo á una Comision que aquel Jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta Contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el artículo 23.

Art. 40. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer, eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Números 4.° y 5.°

Art. 41. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, profesion, arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los Administradores de Contribuciones directas, sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los Alcaldes de los pueblos pedirán á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos.

Art. 42. Los individuos comprendidos en la Contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que lo obtengan, están obligados a manifestarlo cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.° de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 43. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde, para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 44. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion ó al Alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro, y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta Contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

Número 6.°

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados, para justificar el fraude.

Número 7.°

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el *Consejo provincial* en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mis-

mo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Número 8.°

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 47. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que, estando sujeto á la Contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.° de enero de cada año, no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 48. Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigírsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 49. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.°, 2.° y 3.°, y la Tabla de exenciones número 4.°, que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.° de enero del año próximo de 1853, dando V. aviso del recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1852.

Juan Bravo Murillo.

NUMERO 1.°

TARIFA GENERAL *de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.*

Número 9.°

Clases.	MADRID, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no excedan de 8,600 vecinos.	Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1,200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Reales vn.	*Reales vn.*	*Reales vn.*	*Reales vn.*	*Reales vn.*	*Reales vn.*	*Reales vn.*	*Reales vn.*
1.ª	3,000	2,400	1,920	1,540	1,230	980	790	640
2.ª	1,520	1,250	1,020	830	630	490	380	310
3.ª	1,250	1,020	830	630	490	380	310	250
4.ª	1,020	830	630	490	380	310	250	180
5.ª	650	490	380	310	250	180	120	100
6.ª	380	310	250	180	120	100	70	60
7.ª	130	100	80	72	60	50	40	30
8.ª	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACIONES.

1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal. Idem, idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion. Idem, idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales. Idem, idem.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferretería, y otros metales. Idem, idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose

comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto, dentro ó fuera del Reino, con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Fondistas que dan posada y de comer.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodon.

TERCERA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Cafés.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus espediciones.

Maestros de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de drogas.

Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados en que vendan, ademas de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, croquetas, flanes y cremas.

Refinadores de azúcar con venta de este artículo.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.

Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean estranjeras ó de Ultramar.

CUARTA CLASE.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquier otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprenden en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de cera sin labrar.

Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos se comprenden en la sesta clase.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Fondas ó restauradores sin hospedaje.

Impresores ó dueños de imprenta.

Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Mercaderes de telas para alfombras.

Paradores y posadas de carruajes.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

QUINTA CLASE.

Abogados.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellos.

Almacenistas de efectos navales.

Arquitectos.

Boticarios.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Confiteros con tienda abierta.

Consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotage.

Constructores ó mercaderes de chufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Destageros ó destagistas.

Empresas de preparacion de sustancias combustibles.

Escribanos de Cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Manguiteros.

Médicos, ó médicos cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó de género burdo, aplicado generalmente á menestrales y marineros.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce, fabricacion del Reino.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes, que están comprendidas en la clase segunda. (Los plateros que venden en portal se incluyen en la sétima clase.)

Refinadores de azúcar.

Relatores de los Tribunales.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extrangeras, aguardiente, licores y comestibles del Reino. Contribuirán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del Reino cualquiera de los otros artículos, y formarán gremio con las lonjas de chocolate.

Tenderos de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos huecos ó planos.

Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, inclusos los fabricantes de estos.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas y sombrillas.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

Vendedores al martillo.

Número 10.—SESTA CLASE.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de trasporte y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Número 11. Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino, en blanco ó pintados.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor

de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adorno contribuirán en la clase quinta, agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de laton ó zinc.

Número 12. Botineros con tienda abierta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del Reino.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó compositores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica.

Constructores de anteojos comunes.

Constructores de velámen para buques.

Compositores de cartas geográficas.

Cancilleres ó registradores en las Audiencias.

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal, contribuirán con la cuota de sétima clase y formarán gremio separado.

Corredores de fincas ó bienes inmuebles, y de almonedas.

Dentistas y oculistas.

Doradores á fuego con taller ó tienda.

Ebanistas con taller, sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Encajeras con tienda abierta.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en sétima clase.

Ensayadores de metales preciosos.

Escribanos Reales ó Notarios que no son de número.

Escultores, si venden obras agenas.

Establecimientos de litografía.

Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.

Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.

Fábricas de cajas de relojes.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de jarabes.

Fabricantes de colchas acolchadas de algodon.

Fontaneros.

Gabinetes de lectura y curiosidades.

Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Hostereros.

Jardines de recreo públicos y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.

Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras de albañilería.

Maestros de cajas de coches.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamos ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, formando gremio separado.

Procuradores de los Tribunales. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Plumistas con tienda.

Relojeros y componedores de relojes.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas en que se venden pastas finas para sopa.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines, ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas en que se venden curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos.

Números 13 y 14.

SÉTIMA CLASE.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias, si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que, para la venta por menor de aceite, establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Albéitares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de ese tipo, serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que se expendan los demas artículos.

Alojerías, chuferías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Armeros, ya sean que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Aparejadores, rebocadores y soladores.

Batidores ó batiogeros con obrador ó tienda.

Bodegones ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cambiantes de ropas y efectos.

Carniceros, cortantes ó tablageros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Carbonerías, exceptuándose las de Madrid que contribuyen por la clase sesta.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Castradores de ganados.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Chalanes ó corredores de ganado de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Charolistas de piedras ó maderas.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Cofreros (los que hacen cofres y baules).

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Corraleros.

Cordoneros y galoneros que venden en portal.

Cotilleros y corseteros con tienda, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Esmaltadores y engastadores que se empleen en obraje de piedras falsas y metales ordinarios.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fábricas de bachas de viento.

Fabricantes de boatas ó algodon preparado para acolchados ó entretelados.

Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas y constructores de estuches.

Floristas con tienda, donde se venden flores artificiales.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Freneros.

Fundidores de letras.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitarreros con tienda.

Herreros y cerrajeros.

Hojalateros y vidrieros.

Hornos de bizcochos.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Impresores de estampas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

Maestros ó capataces de calafatería.

Mercaderes de lana en rama, inclusos los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo, cal ó yeso.

Neverías ó tiendas donde donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Pasamaneros que tengan el puesto de venta en portal.

Plateros que venden en portal.

Polvoristas.

Profesores de música, dedicados á la enseñanza.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atún, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres ó modistas sin almacen ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

Tiendas de gorras y monteras.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

Toneleros y cuberos.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Venteros.

Números 11, 12 y 15.

OCTAVA CLASE.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.

Cartoneros, cedaceros y cesteros.

Número 10. Casas de pupilos ó de huéspedes.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Constructores de hornos, pozos y norias.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, con puesto fijo ó tienda, y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Cotilleros y corseteros que hacen la venta en portal.

Deslustradores de paños.

Domadores ó picadores de caballos.

Espendedores ó tratantes de sanguijuelas.

Estañeros, emplomadores de vidrieras y obrage de peltrería.

Fábricas de pipas de barro.

Fabricantes de bastones.

Herbolarios.

Jauleros con puesto ó tienda.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Mauleros ó tratantes en retales con tienda.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.

Pizarreros.

Puestos fijos para la lectura de periódicos.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.

Quita-manchas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías; pero no se les exigirá cuota separada por el trasporte.

Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.

Tiendas de obleas, hostias y barquillos.

Tiendas de obras de corcho.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

Tiendas de huevos.

Torneros.

Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.

Traficantes en trapo, papel ó en hierro viejo.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.

Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.

Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Vendedores da leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

NOTA. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la contribucion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros etc.

Madrid 20 de octubre de 1852.

Juan Bravo Murillo.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

ADMINISTRADORES.	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.

Número 16. Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

AGENTES.

A. Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	2,000
A. Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.	150
A. Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601. . .	600

AGRIMENSORES Y TASADORES

DE TIERRAS, GÉNEROS Y EFECTOS.

Número 17. A. Agrimensores aunque no ejerzan todo el año.	120
A. Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	300

ALMACENISTAS.

A. Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas estranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	800
En las demas poblaciones.	400
A. Almacenistas de leña:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	300
En las que tengan menos.	100

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, ademas del medio por ciento, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

NOTA. El medio por ciento que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el medio por ciento se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza en Madrid en los dias de la entrega.

BANCOS DE EMISION.

	CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.
Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que estén obligados á conservar, pagarán.	1,000

BAÑOS.

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.	40
A. Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sea por temporada:	
En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	1,000
Idem que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos.	500
Idem que no lleguen á 4,600 vecinos. .	200
Número 18. Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:	
Por cada una de capacidad hasta tres personas.	24
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	48
A. Establecimientos de solo baños portátiles.	200
A. Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada.	240

A. Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento. 600

CAMBIO DE MONEDA Y PRÉSTAMOS.

A. Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados. 600

Casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 1,000

En las que tengan menos de 4,601. . . 600

COMERCIANTES.

A. Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extrangeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid. 8,000

En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . 4,000

En Valencia, Alicante y Santander. . . 3,000

En la Coruña. 2,800

Número 19. En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.°, y en una tercera parte mas, segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases, ó cualquiera de ellas, de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio, como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

NOTAS.

1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías, sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

CORREDORES.

A. Corredores de cambios, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 1,200

En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 800

En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 400

En las capitales de provincia de tercera clase. 240

En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos. 160

En los que tengan menos vecindario. . 100

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente; pagarán. 90

A. Los de villar y trucos, por cada mesa:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 380

En las que tengan menos de 4,601. . . 90

EMPRESARIOS DE TEATROS.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sesta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes, ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

NOTA. Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. . . . 1,500

Fuera de dichas capitales. 800

Empresas de funciones de novillos, bacas ó becerros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza. . . . 700

Por idem fuera de dichas capitales. . . 400

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla. 120

En las demas poblaciones. 50

Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. . . 200

Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos. 100

En las demas poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va espresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año. . . 60

Fuera de dichas capitales. 30

Reñideros de gallos: por cada funcion. 20

EDITORES DE PERIÓDICOS.

A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos. 1,250

En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos. 600

En las demas poblaciones. 400

A. Editores ó empresarios de periódicos

científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:
En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 500
En las que tengan menos de 4,601. . 270

EMPRESAS VARIAS.

Empresas de quintas, por cada reemplazo. 1,600
A. Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los ayuntamientos:
En Madrid. 2,000
En las capitales de provincia. . . . 1,500
En los demas pueblos. 800
Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximun de 500 rs.
Empresa de navegacion del canal de Manzanares, en union de las yeserías adyacentes al mismo. 1,250

ESPECULADORES Y TRATANTES.

Número 20. A. Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000, idem idem. . . 600
En las demas poblaciones, idem idem. 300
Número 20. A. Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000, idem idem. . . 300
En las demas poblaciones. . . 150

NOTAS.

1.ª No se consideran como especuladores, los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

A. Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:
Los de solo barrilla, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 400
Número 21. Los de solo cáñamo ó lino id. id. 400

NOTAS.

1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.°

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

A. Tratantes ó especuladores en guano. . 200
A. Tratantes en carbon:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 650
En las que tenga menos de 4,601 y mas de 2,000 idem. 400
En las demas poblaciones. . . . 250
A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 650
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 400
En las demas poblaciones. 200
A. Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:
Número 46. Los de solo caballar. 500
Id. mular. 500
Id. vacuno. 400
Id. cabrío. 300
Id. lanar. 500
Id. de cerda. 400
Id. asnal. 40

NOTAS.

1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

FABRICACION DE HARINAS.

Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. 400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra. . . . 140
Idem moliendo mas de tres meses y ménos de seis idem. 80
Idem moliendo tres meses ó menos id. 50

NOTAS.

1.ª Los molinos ó aceñas que aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.

Número 22. 2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.

Número 22. 3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses *continuos* á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Tahonas: por cada piedra, á saber:
Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. . 300
Id. id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos. 200

Id. id. en las demas poblaciones. . . 120

Número 22. A. Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año. 80

FABRICACION DE CHOCOLATE.

Número 23. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona. . . 600

Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1,200

NOTAS.

1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras, se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la expendicion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.º como mercaderes de chocolate.

MOLINOS Y PRENSAS
PARA USOS DIFERENTES.

Número 24. Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha, ocho meses ó mas. 120

Id. menos de ocho meses y mas de cuatro. 90

Id. cuatro meses ó menos. 50

Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas. . . . 280

Id. menos de ocho meses y mas de cuatro. 200

Id. cuatro meses ó menos. 140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas:

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada. 120

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. . . . 100

Id. moliendo seis meses ó menos. . . 50

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra 60

Id. moliendo seis meses ó menos, id. . . 30

A. Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año. 50

A. Prensas ó lugares de uva que no sean exclusivamente para cosecha propia, id. id. 16

MERCADERES AMBULANTES
Y LOS PATRONES DE BUQUES.

Número 25. Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 80

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. . . 100

Los de lino, cáñamo ó estopa. . . . 30

Los de cueros al pelo ó curtidos. . . 36

Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodon 160

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. 100

Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. 32

Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. . 400

Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . 200

Los plateros. 100

Los quincalleros. 60

Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería. 60

Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos 40

Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. 30

Los de loza, porcelana ó cristal. . . . 60

Los de obra de ferretería ó cuchillería. 36

Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero. . . . 36

Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes. . . 30

Los de estampas con marco ó sin él. . 32

Los de chocolate. 40

Los de juguetes ó baratijas del Reino. . 30

NOTAS.

1.ª El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.ª El mercader con tienda abierta que se dedique por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.ª Si los mercaderes emplean en el trasporte caballerías propias, pagarán ademas los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Número 26. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. 400

Si son del pais. 150

NOTA. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

TRASPORTES.

Número 27. Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada, ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 100

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó agenos, pagará cada una. 6

Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballería. . . . 50

Número 28. Los alquiladores de caballerías, por cada una. 40

Número 29. Empresas de diligencias: por cada legua de las lineas que recorran, sean directas ó transversales. . . . 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de cuatro reales mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

NOTAS.

1.ª Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de veinte y cuatro reales por cada una, que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

2.ª No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de trasporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballería. 24

Galeras y carros de trasporte en uso propio, ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería. . . 20

Maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería. . . . 24

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor. 40
Idem menor. 20
Por cada yunta de bueyes. 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:

Por cada caballería mayor. 12
Idem menor. 6

SOCIEDADES MERCANTILES É INDUSTRIALES Y COMPAÑIAS DE SEGUROS NO MÚTUOS.

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.° de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes, en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden, bajo el tipo designado, las compañías de seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcázar.

DIFERENTES INDUSTRIAS.

A. Conductores de caudales. 500

A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona. 650
En las demas capitales de provincia. . . 300
En las demas poblaciones. 120

NOTA. El cafetero ó botillero que esplote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquileos públicos de ganado lanar; por temporada. 160

Número 30. A. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. 900

A. Establecimientos de azogar espejos, pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla. . . . 500
En las demas poblaciones. 140

Número 31.

NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno. 2,200

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes. . . . 200
Idem hasta dos meses. 380
Idem hasta tres meses. 600
Idem mas de tres meses. 1,000
Lavaderos de ropa, por cada banca. . . 2

Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan: considerando el máximum de cuatrocientas toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garañones:

Por cada caballo padre. 50
Por cada garañon id. 50

NOTAS.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa, se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de octubre de 1852.

Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.°

TARIFA *para la industria fabril y manufacturera.*

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.	*Rs. vn.*
Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará.	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	20

Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. . 1
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería de mas de cinco cuartas castellanas de tela de ancho. 40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías 80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería. . . . 60
Idem movida por personas. 20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería 10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . 16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros. 16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. 16
Batanes: cada dos mazos. 60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. 40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería 16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas. 5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano. . 2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los llamados á la Jacquard en que se teja en tela de cualquier ancho. 16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho. 32
Cada máquina ó aparato, para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de seda, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. . 24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id. . . . 12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. 2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno. 20

Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno. 40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos, cada uno. 32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno. . . . 60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN
HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería. 40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los llamados á la Jacquard. 20

Número 32.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS
NO ESPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar. 16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería. 32
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas. . . 20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. . . . 16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona. . . 16
Idem movido por otra cualquiera fuerza. . . 32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. 16

Número 33.

TINTES Y BLANQUEOS.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. . . . 560
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.
A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos. 400
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño, y se limitan al blanqueo de sus productos. . 200
A. Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. 800
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. 400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. . 1,000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina. 520
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías. 60

A. Los mismos para el servicio de otros establecimientos. 120

FÁBRICAS DE BLONDAS.

A. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. 3,000

A. Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes á otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. . . . 1,200

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno, aunque solo funcione una parte del año. . . 400

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo, y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de máquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 200

Hornos de copelas, por cada uno, id. id. . 160

Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas, id. id. . . . 200

Establecimiento de beneficio del cinabrio por cuenta de particulares, pagará cada una el medio por ciento de lo que les abone el gobierno por entrega del azogue, con esclusion del valor de los frascos.

NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, ademas de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue:

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año. 800

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya, ademas de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Número 34. A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería. 2,500

A. Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. . 1,000

Número 35. A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. . . . 1,800

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas, para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2,000

A. Talleres de construccion que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. . . . 500

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:

Por cada máquina movida por caballerías. 100

Idem movida por vapor ó agua. . . . 200

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes:

Cada martinete. 200

Cada juego de cilindros. 200

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma:

Por cada horno. 160

Por cada juego de cilindros. 160

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160

A. Fábricas de municion de plomo. . . . 60

A. Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1,200

Número 36. A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 120

A. Fábricas en que se funden bronces de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc. . 400

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Núm. 42. Los de aceite vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. 600

Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande según el método moderno, pagarán por separado por cada 500 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 15

A. Fábricas de caparrosa (proto-sulfato de hierro). 200

A. Las de piedra lipiz (deuto-sulfado de cobre). 200

A. Las de albayalde (carbonato de plomo). . 500

A. Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 200

A. Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 100

A. Las de espíritu de (sal ácido muriático). . 100

A. Las de sal saturno (acetato de plomo). . 100

A. Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño). 100

A. Las de cremor tártaro (bitrartato de potasa). 200

A. Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 200

Núm. 21. A. Las de extracto de regaliz. . 100

A. Las de preparaciones antimoniales. 100

A. Las de minio y litargirio. . 100

A. Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal). 200

A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). 100

A. Las de cardenillo (sub-acetato de cobre). 100

A. Las de fósforo. 400

A. Las de lacas de cualquiera materia colorante. . . . 100

A. Las de agua-rás. 200

Núm. 37. A. Las de barrilla artificial. . 200

A. Las demas de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. 100

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Números 38 y 39.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56

Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem. 32

Las en que solamente se curten pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem. . . . 24

Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 44

FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar ó bien para yesos y alfarería. 300

Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150

Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharreria, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80

A. Las de azulejos vidriados. 400

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordin.ª:

En las capitales de provincia y sus contornos basta donde alcance su término municipal, por cada horno. . . . 180

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 132

En los demas pueblos, por cada horno. 60

A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1,600

A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos. . 800

A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion 300

Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140

En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 100

En los demas pueblos, por cada horno. . 52

NOTAS.

1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponde, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera al respecto de 2 reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 1 real por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE.

A. Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. . . . 2,000

A. Idem las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro. 1,200

A. Idem las de cuatro meses y mas de dos. . 500

A. Idem las de dos meses ó menos. 200

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda, á razon de doce reales por arroba de la cabida de cada caldera.

Núm. 41.

FÁBRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1,000

Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200

Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina. 160

Las de papel de estraza, por cada tina. . 100

A. Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adornos de habitaciones, cada fábrica. 600

A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100

A. Fábricas en que se hacen cartones. . . . 100

OTRAS FÁBRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. . 100

Idem movida por personas. . . 32

Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra, movida por vapor, agua ó caballerías. . 180

Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. . 90

Fábricas en que se sierra marmol con motor de agua, vapor ó caballerías, por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras 320

Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras 320

NOTA. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

A. Fábricas de hules y encerados. . . . 500

Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 20

A. Fábricas de tapones de corcho. . . . 200

A. Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 800

En las demas capitales de provincia. 400

En las demas poblaciones. . . . 120

NOTAS.

1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra 80

A. Fábricas de almidon y otras féculas:

En las capitales de provincia. . . . 100

En los demas pueblos. 40

A. Fábricas de manteca fresca de vacas. . 300

A. Idem de salazon de manteca de vacas. . 400

A. Fábrica de fieltro de lana, pelo ó castor para sombreros ú otros usos. . . . 160

NOTA. Si en el mismo local fábrica ó en otro separado se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrereria, segun la tarifa 1.ª

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. . . 160

A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 100

NOTA. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.

A. Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. . . 600

A. Los mismos movidos por caballerías. . . 300

NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.

A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. . . 1,520

A. Idem en que se ocupe menor número. . 600

A. Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 80

A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. 380

Fábricas de hilado de goma:

Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. 240

Idem movida por persona. 40

Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. 20

Fábricas de telas metálicas: cada telar. . 40

A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja. . . 60

Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías. 400

Las mismas máquinas movidas por personas: cada una. 32

Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina. 130

A. Fábricas de botones y hormillas:

De metal, excepto plomo ó estaño. . . 200

De plomo ó estaño. 160

De hueso ó pasta. 160

NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

Núm. 42. A. Fábricas de bugías esteáricas, cera vegetal y las de esperma. . . . 1,000

A. Las de velas de sebo. 160

A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. 1,000

A. Las de pez, incienso ó mirra. 400

NOTA. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuacion se espresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la administracion del dia en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período de año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralizacion de ventas, ni otra que pueda alegarse.

Núm. 45. 6.º El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

Madrid 20 de octubre de 1852.

Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

TABLA *expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.*

EXENCIONES.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.ª Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Núms. 44 y 45. 1.ª Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados esclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto, donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la Contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un Escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.ª Donde en conformidad á la disposicion de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia para que los considere eximidos de la contribucion.

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de los Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos Abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen, estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda espresado.

Núm. 46. Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezos en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderos de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que los compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

7.ª Los fabricantes de sidra.

8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque *accidentalmente* se ocupen en el trasporte ó acarreo.

9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque *accidentalmente* se ocupen en el trasporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de Caballería y los profesores de la escuela Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas-pias. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente, comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros ó sea de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

17. Los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

Núm. 47. 18. Las empresas de minas.

19. Los traficantes en carbon de piedra.

Núm. 48. 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado; y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú

otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles, y los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas, los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza, en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales, la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal, ó á un tanto por pieza; siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa, reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modistas; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos; los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

25. Las sociedades de Seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa número 2.°

26. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

Madrid 20 de octubre de 1852.

Juan Bravo Murillo.

COPIAS DE LAS ÓRDENES

á que se refieren los números anotados en el Real decreto que antecede.

NÚMERO 1.°

SOBRE RESPONSABILIDAD DE LAS CLASES AGREMIADAS.

27 de julio de 1848.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual, consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias; se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de mayo último, en términos de quedar suprimido el expresado recargo de 5 por 100: como igualmente que, por consecuencia de esta disposicion, la responsabilidad gremial de que trata el artículo 24, no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes del 1.° de enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las *cuotas íntegras de tarifa* de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que la responsabilidad colectiva de cada gremio se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de decretos vigentes, fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores; ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25.

2.° Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa, que con sujecion al prorateo establecido resulte fallida por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legítimamente por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, así como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados.

3.° Que la Administracion de Contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento.

4.° Que de los expedientes en que se justifiquen estas

bajas, de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario; todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden ademas sujetos á la pena establecida en el artículo 48 de la ley.

5.° Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifas y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c.— Orlando.— Señor Director general de Contribuciones directas.

NÚMERO 2.°

SOBRE RESPONSABILIDAD DE LAS CLASES AGREMIADAS.

28 de setiembre de 1848.

Direccion general de Contribuciones directas.—El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador de Contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real órden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son:

1.° Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.° de la citada Real órden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados, con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria.

2.° Si el déficit que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprenden en el repartimiento.

Y 3.° Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas, segun se vayan justificando los fallidos. La Direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto:

1.° Que lo prevenido en la Real órden de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial, por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorateando la cuota de tarifa, segun los casos respectivos; pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra: la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial.

2.° Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.° de la citada Real órden de 27 de julio, se haga un reparto supletorio, incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit; porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio.

3.° Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año; mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde, han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata.

4.° Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente.

5.° Y por último, que las bajas por fallidos de la clase espresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlos en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.

La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Dios etc.—José Sanchez Ocaña.—Señor Intendente de.....

NÚMERO 3.°

RECARGOS PARA GASTOS DE INTERÉS COMUN.

3 de noviembre de 1853.

Direccion general de Contribuciones.—Esta Direccion general ha observado que por la Administracion provincial no se sigue una marcha uniforme en la exaccion de los recargos autorizados para gastos provinciales ó municipales sobre las cuotas de la Contribucion industrial. Procede este desacuerdo, de que en algunas provincias se ha considerado que impuesto un recargo no puede hacerse otro sin que proceda nueva autorizacion, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 8 de junio de 1847, sin tener en cuenta que la cuota que no puede alterarse es la del tanto por ciento que se autorice, y que no ha de exceder del máximum de un 10 por 100 para gastos provinciales, y un 25 por 100 para los municipales, y no la cantidad de su importe; porque este no puede sujetarse á una cifra determinada atendida la índole de la Contribucion industrial; al paso que en otras provincias se ha dado demasiada latitud á órdenes especiales de la Direccion, que como dictadas por resolucion á consultas locales y en hechos excepcionales, no han debido servir de regla constante y permanente. En este estado, no pudiendo permitir la Direccion general que en la exaccion de los impuestos públicos haya la desigualdad que rechaza la ley, y considerando que la eventualidad a que están sujetos los valores de la Contribucion industrial impide el que pueda señalarse con precision y exactitud la cantidad que haya de recargarse sobre los mismos para cubrir el déficit de los presupuestos de gastos provinciales ó municipales; que por esta razon solo puede autorizarse y se autoriza en efecto el tanto por ciento que deba recargarse, calculando su importe por los valores acreditados; que asi como procede la baja de los recargos cuando se excluye de la matrícula á algun industrial que deja de serlo por desistimiento ú otras causas, de la misma manera procede su imposicion á los nuevos contribuyentes, porque lo contrario seria hacer á unos de mejor condicion que á los otros, lo cual no es justo ni equitativo; y por último, que tanto los aumentos como las bajas que tienen los valores de los recargos provinciales ó municipales dentro del año, se toman en consideracion para los presupuestos del inmediato, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Conocida ya, como debe serlo, la cantidad que haya de recargarse sobre las cuotas de la Contribucion industrial para el año venidero de 1854, con destino á cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales, cuidará V. S. de que se impongan los recargos con distincion, sin que por ningun motivo se exceda del tanto por ciento que haya sido autorizado dentro del límite que señala el Real decreto de 8 de junio de 1847.

2.ª Cuando la autorizacion concedida para gastos municipales no lo sea por un tanto por ciento, sino que solo se contraiga á una cantidad determinada, recargará V. S. el tanto por ciento que á esta corresponda, con arreglo al cupo del pueblo, siempre que no exceda del máximum; procurando conciliar, en cuanto sea posible, la proximidad de su importe á la cantidad autorizada, con la desaparicion de las fracciones de maravedí.

3.ª Todo contribuyente que se adicione á las matrículas, despues de formadas estas, satisfará por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exija á los comprendidos en ellas, así como á los que se escluyan se les bajará la cuota principal y recargos.

4.ª El premio de cobranza se exigirá, como está mandado, sobre el importe de la cuota principal y recargos autorizados.

5.ª A los mercaderes ambulantes no se les impondrá cuota alguna por el concepto de recargo para gastos muni-

cipales, porque están exentos de este gravámen por Real órden de 23 de noviembre de 1852.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta circular.—Dios etc.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

NÚMERO 4.°

CERTIFICADOS DE INSCRIPCION.

16 de diciembre de 1847.

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de Contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al Subsidio Industrial y de Comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de Contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quien ó quienes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.° de enero de 1848.—En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la Contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de Contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aqui se les expedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Jefes de las Secciones 2.ª y 7.ª de este Ministerio, encargados de la Contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Siendo las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la Administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.° Los contribuyentes hasta aqui matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.° de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en el que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion y cuota que por el año les esté asignada, conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.° Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de Contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 45 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de Contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.° Por las Administraciones de Impuestos y Rentas Estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matrículas del Subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de Contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.° B.° del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideran preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de Contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas Estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta de papel sellado.

Art. 6.° El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigía de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.° Las Administraciones de Contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida Circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes; ó que, estándolo actualmente, carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido, acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de Contribuciones de esa provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder, con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto de 1845, para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° de la Circular de 27 de diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto y mayor consumo de papel sellado.—Dios etc.—Orlando.—Sr.....

NÚMERO 5.°

PAPEL SELLADO.

14 de enero de 1852.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por V. E. acerca de las consultas promovidas por las dificultades que ofrece el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado en los amillaramientos, padrones de riqueza, matrículas, repartos, listas cobratorias, despachos de apremio y demas documentos que hacen relacion á la imposicion y cobro de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; y teniendo presente por una parte que varios de los mismos documentos han debido formarse en fecha anterior á la en que se circuló el citado

Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Tarifas de industrias y profesiones.

Real decreto, y por otra que en la actualidad se causaria un perjuicio notable á la recaudacion si hubieran de estenderse de nuevo por no aparecer en el papel correspondiente, ó carecer de los requisitos que en aquel se determinan, se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que por esta vez no se haga novedad en el sistema que se hallaba establecido, y que en tal concepto admitan las Administraciones los padrones, repartos, copias y listas en el papel que se haya usado hasta aquí, y que obren de igual modo en la estension de los documentos que les corresponden por lo que respecta á dichas contribuciones.

2.° Que las Administraciones de estancadas faciliten el papel del sello 4.° para los certificados de inscripcion de nuevos industriales, á tenor de lo mandado en Real órden de 16 de diciembre de 1847, y el del sello de oficio para los despachos de apremio con arreglo á la de 31 de marzo de 1848.

Y 3.° Que para que no se susciten los inconvenientes que ahora en el año inmediato, y pueda aplicarse en todas sus partes el uso del papel sellado, tal como se previene en el espresado Real decreto, se ocupe V. E. nuevamente del exámen de cuantas dudas se hayan consultado, y poniéndose de acuerdo con el Director general de Estancadas, propongan á este Ministerio lo que crean conducente en el asunto, así como el medio que los ayuntamientos y oficinas han de adoptar para satisfacer el importe del papel sellado que inviertan.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan.—Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NÚMERO 6.°

SOBRE IMPOSICION DE MULTAS.

4 de junio de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en alguna provincia, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del Real decreto de 20 de octubre de 1852 relativos á la imposicion y exaccion de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes en la contribucion industrial y de comercio; considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro, y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas, al paso que se desvirtúa la accion fiscal, tan necesaria en el impuesto de que se trata; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo prevenido en los mencionados artículos:

1.° Que una vez acordada por los Gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la Contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administracion provincial, con vista del expediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron.

2.° Que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias, concedidos para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia en alzada del acuerdo del Gobernador.

3.° Que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la exaccion de las multas, bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador.

4.° Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al Consejo provincial, debe acompañar certificacion de haber depositado en Tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelacion.

Y 5.° Que los Consejos de provincia desplieguen en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad, á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo préviamente á los Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios &c. Madrid 4 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 7.°

APELACION DE MULTAS.

7 de agosto de 1854.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.° Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales, pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845 en lo que no se oponga á la de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.° Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un asesor, al que se satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

NÚMERO 8.°

AGENTES INVESTIGADORES.

24 de febrero de 1855.

Direccion general de Contribuciones.—Instruccion á que deben atenerse los investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.° Los investigadores del Subsidio Industrial son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matrículas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cuantas órdenes les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.° Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.° Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la Contribucion Industrial.

Art. 4.° Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.° La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibirán la órden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á conocer como representantes de la Hacienda pública, y procede-

rán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretesto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, esponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á esponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretesto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la Contribucion Industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar, en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, ú oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se espresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demas aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirá tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, ademas, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala espresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, ademas, lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por qué se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó esponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y préviamente al Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente á la Administracion con informe razonado.

Art. 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen, ordenará la ampliacion del expediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Real órden de 4 de junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la Contribucion Industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administracion.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los

libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.ª Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de Contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.ª Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.ª Los fabricantes *que venden al por menor* los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.ª á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se espende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.ª Para clasificar las tiendas con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª

5.ª Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion.

6.ª Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª, debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.ª no evita el de las otras.

7.ª Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.ª

8.ª Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.ª Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.ª clase de la tarifa núm. 1.°

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.ª clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orífices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodon, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.ª si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.ª clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.ª clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.ª clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiendo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matrículas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del límite marcado en la tarifa 2.ª á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real órden de 16 de abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota

determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demas averiguaciones que no se espresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

51 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame.

Madrid 24 de febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

NÚMERO 9.°

SOBRE BASES DE POBLACION DE PUERTOS HABILITADOS.

4 de mayo de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las esposiciones de los Ayuntamientos, Juntas de Comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aumento de Contribucion Industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa núm. 1.° por el Real decreto de 20 de octubre último; y considerando que, de llevarse á efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso, á consecuencia de la Real órden de 8 de enero anterior, algunos de aquellos sufririan un recargo de 220 por 100 sobre sus actuales cuotas, siendo tambien muy subido el de los demas; que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario todos los puertos de menos de cuatro mil seiscientos vecinos deben contribuir por la base 5.ª de poblacion, con lo cual varios de los que en el dia figuran en la 7.ª y aun en la 8.ª, deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el aumento citado; y finalmente que para evitar semejante desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y á reserva de dar cuenta á las Córtes oportunamente, se ha servido disponer:

1.° Que los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de ocho mil seiscientos vecinos continúen contribuyendo por la misma base 1.ª que lo hacen en el dia, segun la tarifa núm. 1.°

2.° Que los que no lleguen á este número, sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior á la que les corresponderia por su vecindario, si no fuesen tales puertos; quedando, en su virtud, derogado lo que acerca de ello dispone la tarifa vigente.

Y 3.° Que estas reglas comiencen á regir en 1.° de enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matrículas del corriente, formadas á tenor de la citada Real órden de 8 de enero.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NÚMERO 10.

CASAS DE PUPILOS.

28 de marzo de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Doña Juana Rojas, vecina de esta corte, quejándose de que para el pago de la contribucion industrial, se la haya comprendido en la matrícula en concepto de fondista, y solicitando figurar con casa de pupilos ó huéspedes, y considerando: que esta interesada, así como algunos otros, ademas de recibir en su casa huéspedes ó pupilos que pagan por su hospedaje una cantidad crecida respecto á la que por punto general se satisface en los establecimientos de esta clase: Considerando que ademas de los huéspedes, suelen tener mesa redonda á una hora determinada: Considerando que si bien la industria que ejercen no tiene la importancia necesaria para figurar en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.° á que corresponden las fondas que dan posada y de comer, la tiene mucho mayor que la generalidad de las casas de pupilos comprendidos en la clase 8.° de la misma tarifa: Y considerando que la justa y relativa igualdad en el pago del impuesto, exige que se determine de qué manera han de contribuir la reclamante y los que se hallen en igual ó parecido caso, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que D.ª Juana Rojas y los que se hallen en iguales ó análogas circunstancias, sean comprendidos, para el pago de la Contribucion Industrial, en la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.° con la cuota de seiscientos treinta reales y con la denominacion siguiente: «Casas de pupilos ó huéspedes, sin muestra ó signo esterior, que tengan mesa redonda para dar de comer, y las que aun careciendo de este último requisito, paguen, por lo menos diez mil reales anuales por razon de alquiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio, sin perjuicio de la agremiacion.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 11.

ALMACENES DE MUEBLES DE MADERA DE PINO.

22 de diciembre de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los almacenistas ó tenderos de muebles de pino de esta corte, sobre que se les descienda de clase para el pago de contribucion industrial; y considerando:

1.° Que la colocacion de esta industria en la clase 6.ª no está en armonía con su importancia, ni con la de otras análogas.

2.° Que figurando la referida industria en la clase 7.ª antes de la última reforma, ha ido disminuyendo desde que se la colocó en la 6.ª por el Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Y 3.° Que entre esta industria y la de carpinteros hay la anologia necesaria para que ambas figuren en una misma clase, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que los industriales de que se trata, sean comprendidos desde 1.° de enero de 1855 en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.° para el pago de la contribucion industrial, clasificándose con la denominacion de «Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino en blanco ó pintados.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Collado.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 12.

BOTINEROS.

4 de mayo de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del gremio de botineros de la ciudad de Granada, en solicitud de que se rectifique el señalamiento que les hace la tarifa núm. 1.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852 para pago de la Contribucion Industrial; y enterada S. M. de las razones en que aquellos fundan su pretension, de las condiciones especiales de esta industria y de su analogía con otras de la misma tarifa; se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. que los botineros con tienda abierta sean colocados para pago de la Contribucion Industrial en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.°, en vez de la 6.ª en que actualmente están comprendidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.—Domenech.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 13.

ESPEDICIONEROS DE PRECES Á ROMA.

14 de diciembre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Nicolás Ballestero, presbítero y expedicionero de preces á Roma, en la diócesis de Zaragoza, en que solicita no ser agremiado en el número de agentes de negocios ni pagar la contribucion industrial señalada á dicha clase; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar, que no hallándose especificada en la ley vigente de subsidio la categoría en que deba ser comprendida la clase del interesado, se adiccione á la 6.ª clase de la tarifa núm. 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, la de «Espedicioneros de preces á Roma.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 14.

TIENDAS DE LOZA ORDINARIA Ó ENTREFINA.

14 de diciembre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Administrador principal de Valencia, acerca de la clase en que deban ser colocadas las fábricas y establecimientos de venta de loza de Alcora, Manises y Alacuas; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y considerando que la division hecha de las fábricas de loza en las tres clases de fina, ordinaria y cacharrería, exige igual clasificacion de los almacenes ó tiendas donde se expenden sus productos, se ha dignado mandar, que, estando comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa número 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, los tenedores de loza fina y en la 7.ª los de cacharrería, se incluya en la clase 6.ª de la propia tarifa á los de loza ordinaria ó entrefina.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 15.

DORADORES SIN TIENDA.

28 de febrero de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion hecha por el gremio de doradores de la ciudad de Valencia, para que no se les exija la Contribucion Industrial en concepto de almacenistas, mediante á que careciendo de tienda ó establecimiento para la venta de efectos, se dedican únicamente á dorar cuadros, molduras y demas que se les encarga: Su Magestad de conformidad con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la clase á que corresponden los interesados no está espresada en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, se ha servido mandar: que los doradores sin tienda, almacen ú obrador público, sean adicionados á la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º en razon á que los que la tienen se hallan incluidos en la 6.ª clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 16.

REPRESENTANTES DE EMPRESAS.

6 de abril de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador de Hacienda pública de Albacete, para que se declare si el representante del arrendador de los derechos de puertas de aquella capital está sujeto al pago de la Contribucion Industrial por la asignacion que disfruta; y considerando que en la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y párrafo concerniente á los Administradores, el cual se trata de aplicar al caso presente, no están esplicita ni implícitamente comprendidos los representantes de arrendamientos, y de lo contrario, seria imponer á los arrendatarios, á quienes sus representantes no hacen mas que sustituir ó auxiliar en los trabajos de recaudacion, una nueva cuota de contribucion, ademas del medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, que están obligados á pagar, conforme á la citada tarifa; S. M. conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado resolver que el representante del arrendatario del derecho de puertas de Albacete no está sujeto al pago de la contribucion industrial por dicho encargo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 17.

AGRIMENSORES Y TASADORES DE TIERRAS.

27 de enero de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas ocuridas en la provincia de Córdoba para la clasificacion de los agrimensores que á la vez son tasadores de fincas; y enterada S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que cuando un mismo sugeto desempeñe ambas profesiones, pague una sola cuota por contribucion industrial, y que esta sea la de trescientos reales, que es la superior designada á la misma tarifa número segundo de 20 de octubre del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Llorente.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NÚMERO 18.

CASETAS, BARRACAS Ó CHOZAS PARA BAÑOS.

2 de setiembre de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que con arreglo al art. 16 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se agremien para el repartimiento de la contribucion industrial los dueños de las casetas, barracas ó chozas que se establecen á las orillas del rio Manzanares para tomar baños, á fin de que se tengan en cuenta las diferencias que existan entre las utilidades de estos establecimientos, segun su capacidad y el punto en que se sitúen y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se considere agremiable esta clase para los efectos del repartimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística.

NÚMERO 19.

COMERCIANTES.

8 de marzo de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Valencia, para que no se les exija la contribucion industrial por los almacenes que tienen en la villa del Grao, con destino al depósito de sus frutos, géneros y efectos; y S. M. de conformidad con el dictámen de V. I., se ha servido resolver que los mencionados comerciantes y los demas que estén en igual caso, no paguen dicha imposicion por los referidos almacenes, siempre que no los abran para la venta al público, y solo les sirvan como depósito de los efectos, cuyas transacciones hagan en sus establecimientos de la capital, pues en otro caso quedará sin efecto esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Llorente.—Sr. Di-

rector general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NÚMERO 20.

ESPECULADORES EN GRANOS.

22 de diciembre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion industrial que deberán satisfacer los especuladores en centeno y maiz, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar: que, correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituya en la primera, las palabras *y otros frutos del Reino* con las de *ú otros granos*, redactándose aquel en los términos siguientes: «Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, *trigo, cebada ú otros granos, harina, aceite y vino comun,* aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 21.

ESPECULADORES EN PALO DE REGALIZ.

25 de enero de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Toledo, acerca de la contribucion industrial que habria de imponerse á una fábrica establecida en aquella capital para la extraccion de la sustancia de palo de regaliz; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la cuota señalada actualmente á dichos establecimientos no corresponden á la importancia y estension de esta industria, ha tenido por conveniente disponer que en la tarifa 1.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, artículo de fábricas de productos químicos, se reforme la parte relativa á las de extracto de regaliz, exigiéndoles la contribucion industrial con arreglo á las cuotas siguientes:

Por cada caldera.	70 rs.
Por cada piedra de molino de vapor.	60
Por id. id. movidos por caballerías.	40
Por id. id. á mano.	20
Por cada prensa.	80

cuyas cuotas por su calidad de fijas deberán satisfacerse en su totalidad; mandando al propio tiempo S. M. que los especuladores en la raiz ó palo de regaliz sean adicionados á la tarifa 2.ª á continuacion y con la misma cuota de los que se dedican exclusivamente al comercio de barrilla.—De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 22.

FABRICACION DE HARINAS,

MOLINOS DE VIENTO Y PARA DESCASCARAR EL ARROZ.

25 de febrero de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los dueños y arrendadores de molinos harineros, á fin de que, atendidas la clase y circunstancias de estos artefactos, se modifiquen las cuotas impuestas á los mismos en las tarifas vigentes de subsidio, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar:

1.º Que los molinos de viento sean comprendidos en la clase y escala de tiempo ó duracion de ejercicio de los de agua ó aceñas, con las mismas cuotas que á éstos se hallan actualmente señaladas.

2.º Que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.ª de las expresadas tarifas.

3.º Que los molinos harineros que muelan únicamente maiz, satisfagan la mitad de la cuota que está señalada en igualdad de condiciones á los que se emplean en la de trigo y demas granos.

Y 4.º Que los molinos para descascarar arroz sean gravados con la cuota de ochenta reales, en vez de la de treinta que les está designada en la actualidad, sea cualquiera el tiempo que trabajen ó funcionen.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 23.

MOLINOS DE CHOCOLATE.

25 de febrero de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Bernaldez, fabricante de chocolate en la villa de Torrijos, provincia de Toledo, quejándose de la cuota que se le impone por subsidio industrial, y solicitando que se establezca el medio de agremiacion para que cada establecimiento ó fábrica satisfaga la cantidad que esté en justa proporcion con las utilidades que rinda, y considerando:

1.º Que las fábricas de chocolate son establecimientos que funcionan todo el año, que no están sujetos á épocas determinadas.

2.º Que siendo desiguales los capitales que los sostienen, deben serlo tambien las utilidades que reporten.

Y 3.º Que siendo las supuestas utilidades una de las bases de imposicion, el principio de agremiacion es el único que puede establecer la igualdad relativa, la justa correspondencia entre aquellos y el impuesto; S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, y á contar desde el presente año, se ponga en práctica la agremiacion para las fábricas de chocolate, y para los efectos del impuesto; sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente en vista del expediente general que se instruye respecto á esta industria.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 24.

MOLINOS DE ACEITE.

10 de abril de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de octubre de 1852; y considerando, que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando, que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente reduciéndola al período de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible, alejando toda clase de agravios relativos, y atendiendo, por último, á que no es justo excluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de la cosecha de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. I. que la Tarifa 2.ª del mencionado Real decreto de 20 de octubre de 1852 se reforme, en la parte que hace referencia á los molinos de aceite, en los términos siguientes: «Molinos de aceite muelan ó no por retribucion en cada mes que trabajen ó estén abiertos. Por cada prensa hidráulica, de

vapor, husillo, ó de doble presion, ochenta reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes, cincuenta reales. Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera, de escasa produccion, treinta reales.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de Contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que estén abiertos se exigirá la cuota á prorata de dias si no resultan meses completos guardando analojia en esta parte con lo prevenido en el artículo 13 del citado Real decreto; y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen, y los Alcaldes pongan su V.º B.º del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 25.

MERCADERES AMBULANTES.

23 de noviembre de 1852.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 10 del corriente, con motivo de una consulta de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander, sobre si los mercaderes ambulantes deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver: que dichos mercaderes no están sujetos al mencionado recargo, por analogía con lo que la Real instruccion de 8 de junio de 1847 dispone respecto de los hacendados forasteros que tampoco lo pagan, cuando el objeto á que se dirije no interesa á la conservacion ó mejora de sus fincas.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NÚMERO 26.

PATRONES DE BUQUES.

7 de mayo de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á a Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de las reclamaciones presentadas en la Administracion principal de Huelva, por varios patrones de buques de aquella matrícula de los que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, en solicitud de que se les conceda la agremiacion para el pago de la contribucion industrial; y considerando, que la agremiacion es el principio que, en su aplicacion, establece igualdad relativa entre los industriales de cada gremio, y proporciona el medio de que cada individuo contribuya con la cuota correspondiente á la importancia de su industria, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva que la ley impone á cada gremio de la totalidad del reparto, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que los patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de ellas, se agremien para el pago del impuesto industrial.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes —Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 27.

BARCAS Y BARCAZAS.

23 de octubre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia sobre la clase en que deberán ser consideradas las barcas de trasporte que cruzan el lago de la Albufera, S. M. conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha dignado declarar: que, no obstante hallarse comprendidas en la tarifa número 2.º, adjunta al Real decreto de 20 de octubre de 1852, las barcas y barcazas en que se trasporten géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, quedan dispensadas del pago de la contribucion industrial las barcas propias de labradores para la conduccion ó trasporte de los frutos de sus cosechas, asimilándolas á los carros y carretas destinadas á la labor, las cuales están exceptuadas de aquel impuesto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 28.

ALQUILADORES DE CABALLERIAS.

2 de junio de 1855.

Direccion general de Contribuciones.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 2 del presente mes la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador principal de la Coruña, proponiendo que se altere en baja la cuota que por subsidio industrial vienen satisfaciendo los alquiladores de caballerías menores. Y considerando:

1.º Que las utilidades que rinden los trasportes hechos con caballerías menores, no pueden ser iguales á las que se obtienen empleando caballerías mayores, porque si bien la adquisicion y sostenimiento de estas, exigen un capital mas importante, el mayor número de arrobas que pueden conducir, y el menor tiempo que invierten en recorrer una distancia dada, ofrece una compensacion que no pueden alcanzar los que se sirven de caballerías menores.

Y 2.º Que las utilidades calculadas de la industria forman la base de imposicion en concurrencia con el ejercicio de la misma industria, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en la tarifa núm. 2.º se introduzca la alteracion siguiente: «Alquiladores de caballerías menores: por cada una doce reales.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Domingo L. de Castro y Pinilla.—Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

NÚMERO 29.

COCHES DE DILIGENCIAS.

30 de junio de 1855.

Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de junio próximo pasado, la Real órden siguiente:—«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Cascaes Font, dueño de un coche-diligencia que hace viages desde Murcia á Lorca, solicitando que para pago de la contribucion industrial, se le comprenda en la misma clase en que lo están los dueños de varios carros y tartanas, que tambien hacen viages desde la misma ciudad de Murcia á Lorca y Cartagena, y considerando:

1.º Que D. José Cascales Font reune todas las condiciones de una empresa de diligencias mas ó menos importante.

2.º Que los carros y tartanas de que se trata, hacen sus viages periódicos, con número de asientos determinados y á precios fijos, y que tienen ademas paradas de caballerías en diferentes puntos del trayecto que recorren.

Y 3.º Que las utilidades de la industria están en razon directa del capital invertido en ella, y el que representa un carro ó una tartana, debe suponerse menor que el necesario para un coche-diligencia, aplicados ambos carruajes al ejercicio de una misma industria; S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que D. José Cascales Font está bien matriculado como empresario de diligencias, y que se adicione la tarifa núm. 2.º en la forma siguiente: «tartanas y carros que hacen viages periódicos, y que préviamente tienen determinados el número de asientos y los precios de estos con

paradas de caballerías: por cada legua de las líneas que recorren, sean directas ó indirectas, veinte reales.» Son aplicables á esta industria las dos notas que siguen al epígrafe «Trasportes» tarifa núm. 2.°

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines —Dios etc.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de....

NÚMERO 30.

ESTABLECIMIENTOS DE SALAZON DE CARNES.

4 de mayo de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las diferentes quejas producidas por los dueños de establecimientos de salazon de carnes y pescados, con motivo del aumento de contribucion industrial, que sufririan de llevarse á efecto en esta parte las tarifas de 20 de octubre último; y resultando de los informes y noticias reunidas que muchos de los que ejercian esta industria han cesado en ella, disponiéndose otros á hacer lo mismo por no poder soportar aquel recargo, y que en su consecuencia quedarian sin trabajo y sin medios de subsistencia un gran número de familias; S. M. deseosa de impedir tales perjuicios no menos que de impulsar por cuantos medios sean oportunos el desarrollo y fomento de dicha industria, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de V. I. y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente, que la cuota designada en la tarifa número 2.° de 20 de octubre á los referidos establecimientos de salazon quede reducida á la de cuatrocientos cuarenta rs., como término medio de la prefijada en las tarifas de los años anteriores.—De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios &c.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NÚMERO 31.

FABRICANTES DE ESCABECHE.

4 de mayo de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en vista de consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander, acerca de la cuota de contribucion industrial que debiera imponerse á los fabricantes de escabeche ó dueños de establecimientos ó fábricas de escabechar pescados, y teniendo presente la analogía que guarda esta industria con la que se ejerce en los establecimientos de salazon de carnes ó pescados, comprendidos en la tarifa número 2.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo informado por V. I. que las fábricas ó establecimientos de escabechar pescados sean comprendidos para pagos de la contribucion industrial en la tarifa número 2.° del citado Real decreto, como lo están los establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque con la cuota que señaló á éstos la Real órden de 4 de mayo de 1853, que modificó la que se impuso en la citada tarifa.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 32.

TELARES DE TUL.

26 de agosto de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, acerca de la contribucion industrial que debe satisfacer un telar de tul, movido á mano, que existe en Valencia, y cuya industria no se clasificó en las últimas tarifas, se ha servido declarar subsistente el señalamiento que se hizo al mismo artefacto en Real órden de 16 de julio de 1851.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística.

NÚMERO 33.

TEGIDOS DE CÁÑAMO Y ALGODON.

31 de mayo de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los fabricantes de tejidos de cáñamo y algodon para la construccion de alpargatas, residentes en Orihuela, solicitando se les designe la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer, proporcionada á las módicas utilidades de su industria, y teniendo presente que la tarifa 3.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852 impone la cuota de diez y seis reales á cada telar que se ocupe en la industria algodonera, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar: que á cada telar destinado á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas ú otros cualquiera uso, le sean impuestos los diez y seis reales que determina la referida tarifa 3.ª

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 34.

FERRERÍAS.

6 de julio de 1853.

Direccion general de Contribuciones.—Con fecha 6 del actual ha sido comunicada á esta Direccion general la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la nueva esposicion elevada á este Ministerio por Don M.ª A. Heredia, de Málaga, en queja de la cuota que por la contribucion de subsidio industrial y de comercio le ha sido impuesta á la ferrería nombrada *de la Constancia*, y considerando: Que la tarifa número 3.° unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852 en la parte que á esta clase de industria hace referencia, no se halla tan explícita que no pueda dar lugar á interpretaciones: Considerando que no precisa de un modo claro la imposicion, de manera que los establecimientos de que se trata sean gravados con la debida igualdad relativa y en razon de su verdadera importancia: Considerando que el principio de agremiacion con el que pudiera obviarse este inconveniente sirviendo de regulador ó compensador, tiene demostrado la experiencia ser ineficaz é inaplicable á los casos de esta naturaleza, porque apenas hay localidad que cuente dos establecimientos de dicha clase, y aun dada en algunos tal hipótesis, se separan tanto en condiciones y circunstancias que no alcanza la apreciacion gremial á fijar el legal y justo nivel; y considerando, por último, que la base mas segura para determinar la imposicion en esta clase de establecimientos y el tipo mas justo y aceptable es el de los hornos, toda vez que su número precisa perfectamente la importancia y extension de la industria, hallándose la construccion de aquellos sujeta á reglas fijas é invariables, tanto en relacion á su figura como á su extension y por hallarse la importancia de las demas operaciones secundarias en razon directa del número de hornos, se ha servido mandar S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que la citada tarifa número 3.° se reforme en esta parte del modo siguiente, quedando vigente en lo demas que aquí no se menciona:

Ferrerías en que se afina, refina y forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndolos en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagarán

Por cada horno de afinacion. .	500 rs. vn.
Por cada uno de refino. . . .	200.

Asimismo se ha servido declarar S. M. que cada una de las fráguas de los referidos establecimientos, pague la respectiva cuota de tarifa, con sujecion á las notas de la misma tarifa, toda vez que cada una de ellas supone la necesidad de un industrial y constituye unidad para los efectos de la contribucion del subsidio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á

V. S. á los propios fines.—Dios etc.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

NÚMERO 35.

TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

12 de julio de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente de asimilacion promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de Valencia para determinar la cuota de contribucion industrial que debe pagar el dueño de un taller para la construccion de máquinas; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver: que se adicione la tarifa número 3.° de 20 de octubre del año último, en el título de fábricas de hierro, con las partidas siguientes: «Talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerragería con tornos movidos por caballerías, no teniendo plataforma; por cada torno quinientos reales.»

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Señor Director general de Contribuciones directas.

NÚMERO 36.

FÁBRICAS DE ALFILERES.

28 de octubre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina de la consulta hecha por el Administrador principal de la provincia de Segovia, acerca de la clase en que deba ser colocada una fábrica de alfileres establecida en Riaza, por no hallarse comprendida esta industria en ninguna de las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, S. M. conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha dignado disponer: que en la tarifa 3.ª del mismo Real decreto, donde dice «Fábricas en que se hacen hevillas y corchetes de hierro ó laton,» se adicione «ó alfileres» quedando en su consecuencia las fábricas de esta clase incluidas en la propia tarifa con la cuota de ciento veinte reales.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 37.

FÁBRICAS DE FÓSFOROS DE CERILLA Y CARTON.

12 de enero de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de asimilacion, instruido en esa Direccion general para designar la clase en que hayan de ser comprendidas las fábricas de fósforos de cerilla y carton, y teniendo presente la importancia de estos establecimientos que estienden el consumo de sus productos no solo á los pueblos de las provincias donde están establecidas, sino á los demas del reino, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar: que dichas fábricas sean incluidas en la tarifa número 3.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, en igual categoría y con la misma cuota de cuatrocientos reales que la designada á las que se dedican á la elaboracion del producto químico conocido con el nombre de fósforo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 38.

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

5 de noviembre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido, á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de curtidos de pieles, solicitando la reforma de la cuota señalada á esta industria en la tarifa 3.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y en vista de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se adopte un tipo general y uniforme de imposicion, tomando siempre por base la cabida del noque de asiento, S. M. se ha servido disponer: que desde 1.° de enero del año de 1854, quede sin efecto la cuota de cincuenta y seis reales que actualmente se impone á esta clase de industria, estableciéndose la de dos reales por cada una de las pieles vacunas ó caballares que pueda contener el noque, en el que reciba la accion de la materia curtiente, y que queden subsistentes las cuotas señaladas en la referida tarifa para aquellos en que solo se curten pieles de ganado cabrío, lanar y de cabrito, lechales ú otros parecidos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 39.

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

20 de junio de 1854.

Habiendo recurrido á esta Direccion general, diferentes dueños de fábricas de curtidos en queja de lo dispuesto por la Real órden de 5 de noviembre último, obligándoles á satisfacer dos reales por cada piel vacuna y caballar que puedan contener los noques en que aquellas reciben la materia curtiente; y considerando que las reclamaciones de estos interesados tienen por origen indudablemente, la mala inteligencia y aplicacion dadas á la referida Real disposicion, ha acordado la misma manifestar á V. S.:

1.° Que la cuota de dos reales por cada piel vacuna y caballar ha de exigirse de todas aquellas que puedan contener de una sola vez los noques destinados para que reciban la materia curtiente, y no de los que puedan curtirse durante el año.

2.° Que los noques que han de servir de base para la imposicion, han de ser exclusivamente aquellos en que las pieles reciban la materia curtiente, y no de modo alguno los que solo sirven para las operaciones preparatorias.

3.° Que el número de pieles que pueda contener cada noque debe calcularse por las que puedan colocarse en los mismos con la materia curtiente, y no por las que cupieren en seco.

Y 4.° Que V. S. encargue á los investigadores y agentes de Hacienda pública, la visita de todas las fábricas de curtidos que existan en la provincia de su cargo, para que la contribucion se aplique bien y con prudencia, depurando los hechos de esta clase de fabricacion, conociendo en los términos expresados la cabida de los noques de que se trata; teniendo en cuenta, al apreciar esta, el espacio que por término medio, con arreglo á lo que generalmente se usa y practica, ocupe la materia curtiente para deducirlo de la cabida, y calculando el número de pieles ordinarias por su tamaño, que puedan contener para evitar escepciones y hasta exageraciones en la fabricacion, y adoptar términos medios arreglados á los usos generales y la práctica constante al hacerse la apreciacion. De este modo el servicio se llevará á efecto y desaparecerán por consiguiente perjuicios y reclamaciones.

Lo que comunica á V. S. la citada Direccion para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

NÚMERO 40.

FÁBRICAS DE JABON EN FRIO.

4 de mayo de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con arreglo al artículo 5.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, acerca de la cuota de contribucion industrial que corresponde satisfacer al dueño de una fábrica de jabon en frio que se ha establecido en el pueblo de Armilla, provincia de Granada, y resultando de dicho expediente que en ella existen unos condensadores ó enfriadores que determinan la cantidad de jabon que puede elaborarse; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen de V. I. que se adicionen á la tarifa núm. 3.° adjunta al citado Real decreto de 20 de octubre de 1852, las fábricas de jabon en frio, imponiéndoseles por contribucion industrial la cuota de dos reales por cada arroba que pueda elaborarse á la vez segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que contengan.

De Real órden la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 41.

FÁBRICAS DE BEBIDAS GASEOSAS.

5 de setiembre de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre asimilacion de la industria de refrescos gaseosos. Y considerando, que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogía con las fábricas de cerveza; S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que se adicione la tarifa núm. 3.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, epígrafe «Fábricas de cerveza,» con la clase siguiente «Fábricas de bebidas gaseosas: por cada gasómetro ochocientos reales.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia. —Dios etc.—Collado.—Señor Director general de Contribuciones.

NÚMERO 42.

FÁBRICAS DE ACEITE VITRIOLO (ÁCIDO SULFÚRICO).

26 de agosto de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo, acerca de la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los Señores Bert y Compañía de Gijon, por un aparato que han establecido en su fábrica de bujías esteáricas, para la elaboracion del ácido sulfúrico que se invierta en la misma, y resultando que el aceite de vitriolo, ó sea ácido sulfúrico, que en ella se elabora, es para su solo consumo y que constituye una de las primeras materias para la fabricacion de las bujías; ha tenido á bien S. M. mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; que los espresados Señores Bert y Compañía satisfagan por dicho aparato la mitad de la cuota que señala la tarifa núm. 3.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, como lo verifican los dueños de otros establecimientos análogos, adicionándose á aquella tarifa y despues del renglon respectivo á las fábricas de bujías esteáricas, cera vejetal y las de esperma, la siguiente nota: «Cuando en las fábricas las haya de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) se exigirá la mitad de la cuota que señala la tarifa, segun su importancia, siempre que el que elaboren sea para el exclusivo consumo de las fábricas de bujías, y no en mayor cantidad que el que para ellas necesiten.»

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Sr. Director general de Contribuciones directas y Estadística.

NÚMERO 43.

FABRICANTES.

6 de setiembre de 1854.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre los abusos á que dá lugar el párrafo 6.° de la nota que se halla al final de la tarifa núm. 3.° unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852. Y S. M., conformándose con lo expuesto por V. I., y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver: quede suprimido el párrafo 6.° citado, reemplazándolo con la nota siguiente: —«NOTA.—Los fabricantes están obligados á contribuir al importe industrial, con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos, estén ó no de reserva.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Collado.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 44.

ABOGADOS DE BENEFICENCIA.

22 de diciembre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha sido dirigida por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Jaen, sobre si los Abogados de Beneficencia, recientemente creados, han de disfrutar la exencion del pago de la contribucion de subsidio, que está concedida á los Abogados de pobres en el Real decreto de 20 de octubre de 1852: Considerando que el cargo de Abogado de Beneficencia no es obligatorio como el de pobres: Considerando que las obligaciones de aquellos son mas limitadas que las de estos; pues los primeros solo se ocuparán de los asuntos de Beneficencia, pudiendo ejercer en los demas negocios civiles y criminales, y los segundos lo verificarán de todos los pleitos y causas de oficio ó de pobres que se incoban en los Juzgados á que corresponden: Considerando que de hacerse estensiva la exencion de subsidio á los de Beneficencia, se les colocaría en una situacion mas ventajosa, puesto que ademas se les abona el doble tiempo, teniendo menos asuntos de que ocuparse que los de pobres: Considerando que siendo ilimitado el número de aquellos que puede nombrarse por cada partido judicial, sucederia tal vez, que á escepcion de las capitales de provincia, los abogados no contribuyesen al impuesto del subsidio, por que todos viniesen á ser de Beneficencia ó de pobres: Y considerando que en toda contribucion directa el número de los esceptuados debe ser muy limitado, porque cada exencion, que puede mirarse como un privilegio, refluye no solo en perjuicio de los demas contribuyentes, sino en el del Tesoro público; S. M. ha tenido á bien declarar: que los Abogados de Beneficencia no están esceptuados del pago de la contribucion industrial.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 45.

ABOGADOS QUE SUSTITUYEN Á LOS PROMOTORES FISCALES.

16 de diciembre de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion que hacen los promotores fiscales sustitutos de Barcelona, en solicitud de que se les exima del pago de la contribucion industrial, como lo están los abogados de pobres; y considerando que el servicio que prestan estos funcionarios es muy distinto del de los promotores fiscales que disfrutan por él consideraciones que á aquellos no se les conceden, de conformidad con lo que propone esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar: que no se haga alteracion alguna por este concepto en lo que se dispone en la exencion 2.ª de la tabla núm. 4.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 46.

RECRIADORES DE GANADO.

16 de febrero de 1855.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que V. I. consulta sobre la rectificacion que debe hacerse en las tarifas vigentes de la contribucion industrial, y en los cuales varios recriadores de ganados de diferentes provincias que á la vez son labradores, se quejan de la escesiva cuota que por subsidio se les impone en concepto de tratantes, y solicitan se modifique, en su favor, la exencion 4.ª de la tabla núm. 4.°, y considerando: que los recriadores no pueden ni deben confundirse con los tratantes, porque estos son verdaderos especuladores, puesto que compran y venden dentro del año, tantas veces como se lo aconseja su propio interés; que renuevan y reproducen su capital, y perci-

ben las utilidades correspondientes á sus multiplicadas transaciones, al par que aquellos son labradores que compran en una época dada del año primales, corderos etc., los crian y mantienen por mucho tiempo para reponer sus ganados y beneficiar sus tierras: Considerando que mientras el tratante conserva su capital en circulacion, en constante movimiento, el recriador lo paraliza, lo estanca, y lo tiene sujeto á las infinitas eventualidades propias de los ganados: Considerando que así se denomina labrador al que cultiva, por ejemplo, diez fanegas de tierra, como el que cultiva mil, viniendo, por la latitud que se dá á esta voz, á disfrutar iguales ventajas en la aplicacion de la exencion que se solicita modificar, los que tanto se separan entre sí en circunstancias: Considerando que el número de cabezas que es permitido tener á los labradores, sin adquirir la cualidad de industriales, para los efectos del impuesto, si bien puede considerarse suficiente en cultivos reducidos, no lo es en manera alguna tratándose de grandes labores: Considerando, que de sostener lo existente, surgirian las consecuencias de esterilizar los pastos que forman una parte integrante de las utilidades agrícolas, y de lastimar la produccion en cuanto á ella influyen los abonos tan útiles en todos los terrenos y de absoluta necesidad en muchos, ó vendrian á convertirse en industriales los que no son mas que agricultores, gravando así con la contribucion del subsidio, una riqueza sobre la cual pesa la contribucion territorial; y considerando que el párrafo 4.° de la exencion 4.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, no llena el objeto para que se dictó, tal como se halla redactado, S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que se rectifique el citado párrafo, redactándose en los términos siguientes: «Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda, en cada año, de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial.» Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar, al vacuno por seis, al de cerda por cuatro y al cabrío por dos. Los recriadores de ganado lanar ó cabrío para el aprovechamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras, si adquieren mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la 2.ª tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganadería.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 47.

EMPRESAS DE MINAS.

6 de julio de 1853.

—Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 6 del actual la Real órden que sigue.—Ilmo. Señor. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, sobre si los Directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las minas; así como los contratistas de caballerías empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates están ó no exentos de la contribucion industrial: Y considerando que la excepcion que establece el Real decreto de 20 de octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende en manera alguna á los industriales de que queda hecho mérito, porque sería asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demas de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades; S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los referidos industriales sean comprendidos en matrícula con las cuotas correspondientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo que traslado á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.—Dios etc.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Albacete.

NÚMERO 48.

DEPENDIENTES DE CASAS DE COMERCIO.

30 de julio de 1853.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Francisco Pujals y Santalló, vecino y del comercio de Valencia, en solicitud de que no se exija contribucion industrial á sus dependientes cuando salen á los pueblos inmediatos á hacer compras de capullo de seda para la fábrica de hilados que tiene en aquella ciudad. En su vista, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 20 de la tabla de exenciones, unida al Real decreto de 20 de octubre de 1852, ha tenido á bien S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales que habitualmente presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halla establecida la industria, estén exentos de la contribucion industrial, aunque accidentalmente ó por una corta temporada salgan á desempeñar encargos ó comisiones de dichos sus principales en distinta poblacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Pastor.—Señor Director general de Contribuciones directas y Estadística.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.